

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1877)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

El Gobierno de S. M. ha visto con el mas profundo sentimiento que la recaudacion verificada en el pasado mes de Febrero por las contribuciones territorial é industrial y por los impuestos de consumos, sal cereales, no ha tenido la importancia que debió revestir, dada la cuantia de los débitos que en aquel período eran exigibles.

Dentro del propio mes y con arreglo á las buenas prácticas administrativas, debió realizarse, por lo que concierne al presupuesto actual, el descubierta en que quedaron por fin de Enero último las cuotas imputables al primer semestre del corriente año económico, y las dos terceras partes de lo que aquellas importan en el tercer trimestre; pero desgraciadamente los resultados, ya conocidos, y de cuya exactitud no es lícito dudar, acusan una situacion indefendible, porque son muy contadas las provincias que han hecho efectivos en Febrero los débitos correspondientes á la primera mitad del ejercicio, y menos aun las que han conseguido que ingresaran en sus cajas por cuenta del tercer trimestre de las

contribuciones é impuestos de que se trata cantidades que merezcan una apreciación satisfactoria.

Respetuoso el Gobierno para con obligaciones anteriores á su Administracion, hasta el punto de atenderlas con tanto interés como el que le inspiraran las que han surgido de la gestion económica que viene practicando desde que tuvo la honra de ser llamado á los consejos de S. M., se ve agobiado por unas y por otras, y en lucha perpétua con el insuficiente haber del Estado, para acudir en todas á la proporcion de su deseo. No puede nadie con razon mermar, por otra parte, el perfecto derecho que les asiste para obligar á todo el que posee, produce y consume á que cumpla religiosamente con el precepto constitucional, por lo mismo que quiere y desea su puntual y exacto en atender al pago de los servicios que la Administracion debe prestar al pais para que se fomente en la mayor escala posible sus intereses morales y materiales.

Guiado por estas consideraciones, el Ministro que suscribe se ha dirigido á los Gobernadores de las provincias repetidas veces escitando su celo para que favorecieran y secundaran tan justos y naturales propósitos, porque como representantes mas caracterizados del Gobierno en ellas y unidos á él por una perfecta identidad de aspiraciones, nadie con mejor criterio, por alta inspeccion que ejercen en materia de Hacienda, ni con mas autoridad, podian conciliar los entorpecimientos que suscitara la ejecucion de tan importante cometido. El resultado conseguido hasta hoy, salvas las escepciones que deban hacerse, y para las cuales el Gobierno de S. M. guarda su consideracion mas distinguida, deja por desgracia mucho que desear; mas no por eso desconfia de reparar con la eficaz y autorizada mediacion de los funcionarios de la clase de V. S. el daño que ha tenido forzosamente que experimentar el Tesoro en muchas localidades, por consecuencia del eseaso rendimiento que han ofrecido los tributos públicos.

La Administracion, que ha sido para con los deudores á la Hacienda todo lo benévola que consienten los altos deberes de imparcialidad y de justicia que tiene que cumplir para conservar su merecido prestigio; que ha prodigado en la medida posible, y sin censurables

preferencias, sus conciliadoras amonestaciones para traer al contribuyente al estricto cumplimiento de sus compromisos, con el fin de evitarle los perjuicios que lleva consigo el apremio y la ejecución que las leyes autorizan contra los morosos; al ver que no son debidamente apreciadas estas consideraciones, y que la tributacion no corresponde á ellas, tiene de hoy mas que prescindir de todas las que no sean justas, ante la inflexible presión de las circunstancias, para evitar mayores males, que afectarían profundamente al buen régimen del Estado.

Aunque hay que lamentarlo, y en ello el primero es el Gobierno, se hace ya de todo punto preciso que la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y la Real orden de 6 de Febrero próximo pasado, comunicada á V. S. por este Ministerio, se apliquen desde luego contra toda corporacion ó particular que por los conceptos referidos, ó por cualquier otro de los que constituyen la mesa tributaria, se halle en descubierta para con la Hacienda. Sobre ello no puede haber el menor reparo, y solamente dejándose inducir por el error es como habrá quien crea y sostenga que dentro del período electoral le está vedado en absoluto á la Administracion dirigir sus procedimientos de apremio contra los deudores. No es así como debe rectamente interpretarse el art. 171 de la ley de 20 de Agosto de 1870, cuyo sentido se halla perfectamente aclarado por la Real orden de 18 de Enero de 1871, reproducida por otra de 30 de Diciembre de 1876, que publicó la Gaceta de 1.º Enero del año actual, segun las que son apremiables dentro del período electoral, como en cualquier otra circunstancia, todos los débitos reconocidos, liquidados y contraídos en las cuentas del Estado del corriente ó de anteriores ejercicios. Hay, por tanto, error notable en suponer que lo que la ley citada dispuso, autoriza para que desde que se convocan los comicios se abra un paréntesis en la gestion de cobranza por contribuciones é impuestos que no se cierra hasta que se han elegido los Representantes del pais, de la provincia ó del Municipio, cuando ni hay ni puede haber la misma solucion de continuidad para lo que se relaciona con el pago de los servicios, incesantemente solicitado lo mismo en aquel período que en cualquier otro tiempo.

En tal concepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer encargue á V. S. muy particularmente que desde el momento en que reciba la presente circular que tambien se comunica al Jefe económico para su gobierno y estricta observancia en cuanto le concierne, reclame de dicho funcionario los datos necesarios, y de la Autoridad militar de la provincia la proteccion que juzgue conveniente, para que sin perjuicio de respetar hasta la fecha que se haya preñjado las concesiones de suspension de apremio otorgadas por este Ministerio en casos especiales, se active la gestion cobratoria en esa provincia por cuantos trámites determinan las instrucciones vigentes; en el concepto que todo resultado que no signifique haber hecho efectivos dentro del presente mes los débitos que pertenezcan á los cupos del primer semestre del actual año económico, al propio tiempo que el total importe del tercer trimestre de las contribuciones é impuestos de que se ha hecho mérito, causará el desagrado de S. M., y el Gobierno lo tendrá muy en cuenta para adoptar las medidas que el mejor servicio del Estado reclame. De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines, esperando que se servirá acusar su recibo á correo vuelto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1877.—Barzallana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes:

Sauquillo de Cabezas, dia 30

de Marzo, 69 piezas de madera, depositadas en dicho pueblo, procedentes de pinos caídos por los vientos, tasadas en 198 pesetas.

Pedraza (Comunidad), día 30 de idem, 96 piezas de madera, procedentes de pinos caídos por los vientos, tasadas en 525 pesetas 25 céntimos.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los licitadores. Segovia 13 de Marzo de 1877. — El Gobernador, P. O.: Vaquero.

NOTA. Si la primera subasta no tuviese efecto, se procederá a la celebración de la segunda a los ocho días de celebrada la primera, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos que se espresan en la adjunta relación y se hallan depositados en los pueblos y montes que se mencionan en la misma.

1.ª Son objeto de esta subasta los productos que se espresan en la relación que acompaña a este pliego.

2.ª La subasta se verificará ante el alcalde del pueblo de Sauquillo de cabezas y ante el presidente de la comunidad de Pedraza, respectivamente, por pujas abiertas, entre los que quieran tomar parte en el remate y se hallen en estado legal de contratar.

3.ª No se admitirá proposición que no cubra el tipo de tasación, adjudicándose el remate al postor cuya proposición sea mas ventajosa.

4.ª La subasta se someterá a la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

5.ª El Ayuntamiento de Sauquillo y presidente de la comunidad en sus respectivos remates quedan en libertad de hacer efectivo el importe del remate en la forma y plazos que determinen.

6.ª Aprobado el remate, ingresarán tanto el Alcalde expresado, como el presidente de comunidad en la sucursal de la caja de depósitos de la provincia el cinco por ciento del valor íntegro del remate y en vista de la carta de pago correspondiente se expedirá por el distrito la licencia para sacar los productos del depósito, documento preciso para que sean marcados los productos que se subastan.

7.ª El empleado del ramo portador de la licencia, hará el marqueo en blanco de los productos y procederá a la entrega de los mismos, sin cuyo requisito no se permitirá al rematante disponer de los productos subastados. De dichas operaciones se estenderá el acta correspondiente cuya copia se remitirá a las oficinas de este distrito forestal.

8.ª El Ayuntamiento de Sau-

quillo y comunidad de Pedraza, respectivamente, son responsables de toda infracción a las condiciones del presente pliego, así como también de cuantas se hallan prevenidas en la legislación vigente del ramo y se refieren a esta clase de ventas.

Segovia 10 de Marzo de 1877. — El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta audiencia con fecha 22 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por la presidencia del Consejo de Ministros se dijo a este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del corriente lo que sigue.

—Excmo. Sr.: La ley de 22 de Julio del año último autoriza al Gobierno para mandar sobreseer en los procesos incoados antes del 30 de Diciembre de 1874 por delitos políticos, respecto de los procesados que a su juicio merezcan dicha gracia. Esta soberana disposición tuvo por objeto borrar hasta donde es dada la huella de nuestras pasadas discordias y S. M. el Rey (q. D. g.) siempre anhelo por el bien de los extraviados, desea que en el plazo mas breve posible, llegue a conocerse quienes son dignos de los beneficios que la referida ley dispensa.

Mas como para lograrlo es necesario determinar individualmente quienes son los que cabe aplicarlos y esto solo se puede conocer por el resultado de los procedimientos; de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha dignado disponer: Primero. Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se escite el celo de los Tribunales de Justicia y de sus fiscales para que todas las causas que se hallen pendientes por los motivos a que la espresada ley se refiere, se sustancien sin levantar mano y con la mayor actividad. Segundo. Que en todas aquellas en que antes de llegar a la terminación del proceso, pueda formarse juicio racional y equitativo de que los respectivamente acusados son merecedores de la gracia que la ley otorga, por tratarse meramente de actos políticos tan luego como así se crea den cuenta a ese Ministerio para que el Gobierno pueda proponerlo a S. M. Y tercero. Que en los demas casos los mismos Tribunales, inspirándose en la benevolencia de la ley y los generosos impulsos de S. M. procuren hacer en sus disposiciones la aplicación mas benigna posible, interpretando de esta manera los preceptos a que deban atender. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado a

V. I. para su conocimiento y efectos que en la misma se espresan.

Lo que de orden de V. I. transcribo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1877.

—L. Tomás Gonzalez Sanchez. Sr. Juez de primera instancia de

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Saez y Sanchez, Notario público y escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza a instancia de Calixto Berzal Hernanz, vecino de Caballar, en el cual se ha dictado la sentencia, cuyo tenor literal y el de su publicación dice así.

Sentencia. En la Ciudad de Segovia a tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete: Visto por el Señor D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este incidente promovido por Calixto Berzal Hernanz como marido de Petra Contreras y Contreras, vecinos de Caballar, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con sus hermanos Eusebio, Ramona y Valentina Contreras y Contreras de la propia vecindad.

Resultando: Que por Calixto Berzal, primero y despues por su Procurador D. José Sancho Pulido, se acudió a este Juzgado interponiendo queja contra Eusebio Contreras y demas interesados en la testamentaria de Maria Contreras para la presentación de cuentas, solicitando por otrosí se le declare pobre para litigar en razon a carecer de bienes con que atender a los gastos, que tal reclamacion ha de ocasionarle.

Resultando: Que conferido traslado de la solicitud de pobreza a Eusebio, Ramona y Valentina Contreras no le evacuaron, y acusado la rebeldía se declaró por decaído, siguiéndose los autos despues con los estrados del Juzgado y ministerio fiscal, por el que no se ha hecho oposicion a lo solicitado por los demandantes.

Resultando: Que recibido a prueba el incidente aparece de la testifical aducida por los solicitantes que estos se hallan atendidos al salario que gana el Calixto, como criado de labranza en esta ciudad, y de la certificacion expedida por la administracion económica de esta provincia que únicamente figura con la riqueza urbana, de cinco pesetas por la que satisface al Tesoro una peseta cincuenta céntimos, no hallándose comprendido ni tampoco su muger en los amillaramientos por otro concepto alguno.

Considerando: Que aparece probado por Calixto Berzal Hernanz y su muger Petra Contreras y Contreras carecen de bienes, por ahora, con que atender a los gastos de la demanda que han promovido con los herederos de Maria Contreras y en tal concepto les asiste derecho a gozar de los beneficios que la ley dispensa a los que se encuentran en su caso, sin que por los coligantes se haya hecho oposicion a lo solicitado.

Visto lo dispuesto en los artículos

ciento ochenta, ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar a Calixto Berzal Hernanz y su muger Petra Contreras y Contreras pobres para litigar con Eusebio, Ramona y Valentina Contreras, con opcion a los beneficios que dispensa la ley en su artículo ciento ochenta y uno ya citado, y sin perjuicio de lo que se determina en los ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Asi por esta mi sentencia que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y que se publicará por edictos que se fijarán en las puertas del mismo, se insertará en el Boletín oficial de esta provincia conforme a lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la repetida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo Francisco de Zumárraga.

Publicacion. Dada y publicada fáb la sentencia que antecede por el Señor D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública hoy tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete de que doy fé.—Gregorio Saez.

Y para que conste con la remision necesaria cumpliendo con lo madado libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia, que signo y firmo en Segovia a seis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Miguel Gimenez Abadiano, hijo legitimo de Ignacio y Maria, natural del pueblo de Basindano, en el partido de Estella, Provincia de Pamplona, de edad de veinte y nueve años, jilano, dedicado al trato de compra y venta de caballerías, no lee ni escribe, su estatura alta, grueso, color moreno, ojos abultados, cara ancha; viste pantalon de rayas, chaqueta y chaleco blanquecino, pañuelo de seda con cuadros encarnados y blancos a la cabeza, calzado de alpargatas y medias azules, cuyo sugelo se fugó de la cárcel de la villa de Pedraza en el partido de Sepúlveda de esta Provincia la noche del veinte y cuatro del próximo pasado mes de Enero en la que se encontraba de tránsito siendo conducido desde la de Burgos a disposicion de este Juzgado, para que se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido, dentro del término de nueve días a contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia; a responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él mismo se sigue en este Juzgado por los delitos de robo en cuadrilla y violacion verificados la noche del veinte y siete de Junio del año pasado de mil ochocientos setenta y tres, en el sitio titulado «Las Matas» término del lugar de Lastrilla, correspondiente a esta demarcacion judicial; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	No legítimos.	Total de vivos.	Legítimos.	No legítimos.	Total de muertos.	
1	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	
2	"	"	"	"	"	"	
3	"	"	"	"	"	"	
4	"	"	"	"	"	"	
5	"	"	"	"	"	"	
6	"	"	"	"	"	"	
7	"	"	"	"	"	"	
8	"	"	"	"	"	"	
9	"	"	"	"	"	"	
10	"	"	"	"	"	"	
Total...	13	13	26	13	13	26	52

Estado núm. 1.

Dias.	VARONES.			HEMBRAS.			Total general.
	Solteros.	Casados.	Total.	Solteras.	Casadas.	Total.	
1	"	"	"	"	"	"	
2	"	"	"	"	"	"	
3	"	"	"	"	"	"	
4	"	"	"	"	"	"	
5	"	"	"	"	"	"	
6	"	"	"	"	"	"	
7	"	"	"	"	"	"	
8	"	"	"	"	"	"	
9	"	"	"	"	"	"	
10	"	"	"	"	"	"	
Total...	5	5	10	5	5	10	20

Estado núm. 2.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Segovia 11 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Joaquín María Labandera.

Segovia 14 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Joaquín María Labandera.

cuyo último día tienen que salir con precision del término todo el ganado lanar que en el término exista, que falta para el completo que coje el referido término; se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que llegue a conocimiento de todas las personas que deseen tomar parte en dicho aprovechamiento, pueden pasar a tratar el día 18 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, con el Sr. Presidente del referido Municipio, ya sea por todo el completo número, ó por partes, como mejor les convenga. Zamarramala 6 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Tomás Gonzalez.

Segovia 9 de Marzo de 1877.—El Presidente de la Comisión provincial, Manuel Vivanco.—El Comisario de guerra, Vicente Masfán.

CEREBADA.		Pan de 2.		Leña.		Paja.		Cok.	
Hectólitro.	Pesetas cént.	Racion.	Pesetas cént.	Quintal métrico.	Pesetas cént.	Quintal métrico.	Pesetas cént.	Quintal métrico.	Pesetas cént.
Tigo de 1.	16	18	14	92	2	40	2	2	40
Hectólitro.	16	18	14	92	2	40	2	2	40
Tigo de 2.	17	19	15	94	2	42	2	2	42
Hectólitro.	17	19	15	94	2	42	2	2	42
Tigo de 3.	18	20	16	96	2	44	2	2	44
Hectólitro.	18	20	16	96	2	44	2	2	44
Tigo de 4.	19	21	17	98	2	46	2	2	46
Hectólitro.	19	21	17	98	2	46	2	2	46
Tigo de 5.	20	22	18	100	2	48	2	2	48
Hectólitro.	20	22	18	100	2	48	2	2	48
Tigo de 6.	21	23	19	102	2	50	2	2	50
Hectólitro.	21	23	19	102	2	50	2	2	50

JABON.		Paja larga.		Paja de maíz.		Espano para relleno.		Leña de encina, roble ó pino.		Hilo oasero.		Hilo bramante.	
Quintal métrico.	Pesetas cént.	Quintal métrico.	Pesetas cént.	Quintal métrico.	Pesetas cént.	Quintal métrico.	Pesetas cént.	Quintal métrico.	Pesetas cént.	Kilogramo.	Pesetas cént.	Kilogramo.	Pesetas cént.
106	83	6	76	13	47	2	64	2	64	5	88	5	05
106	83	6	76	13	47	2	64	2	64	5	88	5	05
106	83	6	76	13	47	2	64	2	64	5	88	5	05
106	83	6	76	13	47	2	64	2	64	5	88	5	05

Y en nombre de S. M. el Rey constitucional de España D. Alfonso duodécimo (q. D. g.) pido y encargo y en el mio ruego y suplico a los Señores Alcaldes, así como a los agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado del espresado Miguel Gimenez con toda seguridad.

Dado en Segovia a nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. — Francisco de Zumarraga. — El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Alcaldía de Zamarramala.

Teniendo necesidad de proporcionarse este ayuntamiento desde el día 1.º de Abril próximo venidero hasta el 24 de Junio de este presente año 800 reses lanaras, en

Comision provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comisión provincial y Comisario de guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de subsistencias y utensilios correspondientes al mes de Febrero último, fijando los que a continuación se expresan.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio han pendido y penden autos sobre declaración de pobre á Remigia Martín Cuada, vecina de Ontalvilla, para litigar contra doña María Lopez Herrero, que lo es de Bernardos, promovido por el Procurador D. Roman Rodado, en nombre de la primera, en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva, á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Roman Rodado, en nombre de Remigia Martín Criado, vecina de Ontalvilla, para litigar contra D.^a María Lopez Herrero, que lo es de Bernardos, sobre tercera de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á su marido Protasio Gonzalez, en el que es parte también el Promotor Fiscal del Juzgado; el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de la expresada villa y su partido, y

Resultando: Que en diez y siete de Noviembre del año próximo pasado, se presentó á este Juzgado á nombre de la Remigia Martín Criado, demanda de tercera de dominio y mejor derecho á bienes que á su marido le habían sido embargados á instancia de la D.^a María Lopez Herrero, y por medio de un otro si solicitó información de pobreza, mediante á carecer de toda clase de bienes y no reunir con su trabajo el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando: Que dado traslado de la inferida pretension de pobreza á la Doña María Lopez, y al Promotor Fiscal aquella no lo evacuó no obstante haber sido notificada en forma por lo que acusada la rebeldía se ha sustanciado el incidente sin su audiencia.

Resultando. Que recibido á prueba se ha justificado por parte de la Remigia Martín, que no posee ni bienes ni rentas de ninguna clase que la produzcan el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando: Que solo deben ser declarados pobres los que se encuentren en cualquiera de los casos que tasativamente numera el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y hallándose comprendida la Remigia Martín, en cualquiera de esos casos por no poseer bienes ni rentas de ninguna clase, ni reunir con el producto de su jornal el importe de un doble jornal del bracero de esta localidad que está graduado en diez reales diarios, claro está que debe ser declarada pobre.

Vistos. Visto el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: Que debo declarar y declaro á Remigia Martín Criado, pobre para el efecto de litigar con D.^a María Lopez Herrero, en la tercera de dominio y mejor derecho que ha promovido contra esta y con opción á gozar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley. Pues por esta mi sentencia que se publicará en el Bo-

letín oficial de la provincia y será notificada en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de repetida ley de Enjuiciamiento civil definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Clemente Inés de la Torre.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de este partido; hallándose celebrando audiencia pública en este día á presencia de los testigos José Martínez y Calisto Oviedo, de esta vecindad. Santa María de Nieva Marzo cinco de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Bárcena y Romo.

La sentencia y nota de publicacion insertas conviene á la letra con sus originales obrantes en los autos que al principio se mencionan estos por ahora en mi poder y Escribanía de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y porque conste pongo el presente que signo y firmo en Santa María de Nieva á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Joaquín Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

A todos los agentes de la autoridad y dependientes de la policía judicial de esa provincia hago saber: que en este mi Juzgado y por la escribanía del que autoriza se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo verificado á Mariano Carpintero y Mariano Muñoz, vecinos de la Mata de Cuellar, la noche del veinte y cuatro del próximo pasado Febrero, de efectos y dinero cuyas señas se espresan á continuación, y en su consecuencia procederán á la busca y captura de las personas en cuyo poder se hallen y caso de ser habidos unos y otros, sean puestos á mi disposicion con las seguridades debidas.

Y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, espido la presente sirviéndose V. S. remitirme un ejemplar del en que tenga efecto su insercion acusándome así bien su recibo. Dado en Cuellar á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquín Gonzalez de la Huebra.—El Escribano, Mariano de Cillanueva.

Señas de los ladrones.

Uno alto, como de 35 á 40 años, pantalón bombache, chaquetón pardo burgalés, con ramos á la espalda y coderas, gorra negra de astracán, montado en un caballo rojo, bayo, paticado de los cuatro extremos, estrellado y mal aparejado.

Otro gordo, bajo, con chaquetón en mal estado, sombrero blanco y calzado de alpargatas, tiene los dientes uno de los dos muy negros.

Efectos robados á Mariano Carpintero.

Diez y ocho duros en calderilla, una mula, pelo negro, claro, de siete años, de mas de seis cuartas, topino, con cabezada de bramante, reforzada de baqueta, habiéndole cortado las correas de las campanillas.

A Mariano Muñoz.

Una albarda forrada, de piel de oveja, negra, en buen uso, una cincha nueva de cáñamo, una talega de estopa y una manta que llevaba por aparejos de una caballería menor.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Matías Sardon Zam (a) Deogracias, soltero, de treinta años de edad, natural y vecino de Cubillas de Cerrato, partido judicial de Valtanás, provincia de Palencia, tratante en caballerías, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, hoyoso de viruelas, que resulta fugado en el tránsito de Valladolid á Leon: para que dentro del preciso término de diez dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á fin de ser citado y emplazado con la sentencia dictada contra él mismo, en causa que se le ha seguido y á otro por robo, para ante S. E. la Sala de lo criminal de la audiencia del distrito, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, exhorto á las autoridades é individuos de la policía judicial, dispongan se proceda á la busca y captura de dicho sugeto, que se encontraba al fagarse á disposicion del Juzgado de Leon en el que se le procesaba por robo y asesinato; y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Segovia á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.^a, Gregorio Martínez Rodriguez.

INTERESANTE

para los labradores de oficio y Maestros de Herreros.

Sus pagos al contado.

En el comercio de ferreteria de los Sres. Pastor é Hijos, sito en la calle Real de Juan Bravo, núm. 38, frente á la escalinata de San Martín, se encuentra un gran surtido de fierros de las mejores fábricas de las provincias Vascongadas, que son conocidos por el nombre de Arain y Beasayn, de los Sres. Goitia y Compañía, ofrecen al precio de 20 reales; previniendo que dichos fierros son de primera calidad. También se hace presente á los comerciantes de los pueblos si estos Señores quieren alguna partida de 20 arrobas en adelante, se les podrá dar á 19 reales.

La Excma. Sra. Condesa, viuda de Santa Coloma, dueña de un monte en el término de las Vegas de Matute y de los cotos redondos del Carrascal y Campillo, en los términos del Espinar y Fuentemilanos, ha dispuesto vedar la caza de las citadas posesiones, y el administrador de dicha Señora lo pone en conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Segovia 14 de Marzo de 1877.
—Manuel Entero.

QUINTAS.

Los que deseen sustituirse, pertenecientes á todas las pasadas quintas, ya sean soldados, ya prófugos, ó no hayan ingresado por cualquier causa, pueden dirigirse en Valladolid á Don Manuel Hernandez, plazuela de la Libertad, número 11, cuarto 3.^o, quien se halla autorizado y en condiciones de hacerlo, bien sea á plazos ó al contado; de todos modos á precios muy arreglados, mas que ninguna otra empresa.

Representante en Segovia, D. Tomás Huertas, Procurador; Toril, 5.

COMERCIO DE FERRETERIA

de Felipe Herrera,

Plazuela de Córpus, número 11, Segovia.

La experiencia que he adquirido en varios años de carrera mercantil, relacionado convenientemente, y el contar con todos los elementos necesarios al exacto cumplimiento de los encargos con que se me favorecen, he decidido dar mayor ensanche á mi establecimiento, capaz de llenar las condiciones mas ventajosas á los consumidores de toda clase de herrajes para construccion de edificios, herramientas para artistas, aguamaniles y camas de hierro; surtido completo de la mas alta novedad en utensilios de plancha y batería de cocina, herrajes y clavo de herrar y otros artículos pertenecientes al ramo.

En dicho establecimiento se servirán los pedidos con el esmero, celo y actividad que su dueño tiene acreditado.

Se vende una casa en esta ciudad, plazuela de San Nicolás, núm. 17.

Don Andrés Soler y Gomez, que vive Canongía nueva, número 4, está autorizado para su venta.

Se vende un carro de varas para una ó dos caballerías, en buen uso, y arreglado en el precio.

Calle de la Muerte y la Vida, núm. 3, carretería de Pozo, darán razon.